Sección tercera. Administración Local

AYUNTAMIENTO DE ELCHE DE LA SIERRA

ANUNCIO

La Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de esta villa:

Hace saber: Que por no haberse formulado reclamaciones contra la aprobación provisional de las ordenanzas fiscales reguladoras del impuesto sobre bienes inmuebles, del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, de la tasa de agua potable, de la tasa de alcantarillado y depuración, de la tasa de residuos, de la tasa de cementerio, de la tasa de escuela de verano y deportivas, de la tasa de instalaciones deportivas, de la tasa de ocupación de vía pública y de la Ordenanza reguladora y fiscal de venta ambulante de Elche de la Sierra, de conformidad con el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se ha declarado la aprobación definitiva de las mismas cuyo texto íntegro se publica a continuación.

Asimismo se hace saber que de conformidad con el artículo 19.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establece la Ley reguladora de dicha jurisdicción:

1.– Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana y rústica de Elche de la Sierra (Albacete).

Artículo 1.

1.– De conformidad con lo previsto en el artículo 72 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable en este municipio queda fijado en los siguientes términos:

– Tipo de gravamen de los bienes de naturaleza urbana 0,83 %

– Tipo de gravamen de los bienes de naturaleza rústica 0,90 %

– Tipo de gravamen de los bienes de características especiales 1,30 %

2.– La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas a continuación.

3.– Se establece un recargo del 50 % de la cuota líquida del impuesto para los inmuebles de uso residencial desocupados con carácter permanente, por cumplir las condiciones que se determinen reglamentariamente.

Artículo 2. Bonificaciones.

1.– Tendrán derecho a una bonificación del 50 % de la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a esta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado. No obstante, la bonificación ascenderá al 90 % cuando los inmuebles para los cuales se solicite vayan a destinarse a la construcción de viviendas de protección oficial. El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a su terminación, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos. Para poder disfrutar de la bonificación, los interesados deberán presentar la siguiente documentación:

a) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.

b) Certificación del Administrador de la Sociedad o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del impuesto sobre sociedades, acreditativos de que el inmueble no forma parte del inmovilizado.

c) Acreditación de la propiedad del inmueble, mediante escritura pública.

d) Certificado emitido por el técnico-director de la obras de urbanización o construcción de que se trate, visado por el colegio oficial correspondiente, acreditativo de la fecha de inicio de dichas obras.

e) Fotocopia del último recibo pagado del impuesto sobre actividades económicas.

f) Fotocopia del recibo anual del IBI del inmueble para el que se solicita la bonificación.

2.– Tendrán derecho a una bonificación del 50 por ciento de la cuota íntegra del impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a estas conforme a la normativa de la Comunidad de Castilla-La Man-

cha. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los períodos impositivos de duración de aquella y surtirá efectos, en su caso, desde el período siguiente a aquel en que se solicite. Durante los cuatro ejercicios siguientes al plazo previsto en el párrafo anterior, las viviendas que hayan obtenido la bonificación por el primer período disfrutarán de una bonificación del 40, 30, 20 y 10 por ciento, respectivamente, sin que sea necesaria una nueva solicitud.

3.– Los inmuebles en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol para autoconsumo, podrán disfrutar de una bonificación del 30 % de la cuota íntegra del impuesto durante los tres períodos impositivos siguientes al de la finalización de la instalación, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

a) Que las instalaciones para la producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

b) Que las instalaciones cuenten con la oportuna licencia municipal o, en su caso, se haya presentado la declaración responsable, debiendo justificar el pago de la correspondiente tasa y del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

c) Estar al corriente de pago de los tributos municipales en la fecha de solicitud.

3.1. El cumplimiento de los requisitos anteriores deberá justificarse en el momento de la solicitud, que irá acompañada, además, de la siguiente documentación:

– Proyecto o memoria técnica y declaración emitida por técnico competente, visada por el colegio oficial que corresponda o en su defecto justificante de habilitación técnica.

– Certificado final de obra o justificante del registro de la instalación en la Delegación de Desarrollo Sostenible (Industria).

– Factura justificativa del coste de la instalación.

3.2. Los pisos y locales ubicados en edificios sujetos al régimen de propiedad horizontal, que realicen una instalación compartida para suministrar energía a todos o a algunos de ellos, podrán disfrutar de igual bonificación siempre que reúnan los requisitos establecidos. En este caso, además de la documentación indicada en el apartado anterior, deberá adjuntarse a la solicitud la documentación con la relación de propietarios partícipes de la instalación y las cantidades repercutidas a cada uno de ellos. En el caso de no coincidir alguno de ellos con los titulares catastrales, para poder acceder a esta bonificación, dichos propietarios estarán obligados a presentar la oportuna solicitud de cambio de titularidad acompañando la documentación correspondiente.

3.3. El importe de la bonificación anual no podrá exceder, para cada ejercicio, del 30 % del coste de ejecución material de la instalación. En el supuesto de pisos y locales sujetos al régimen de propiedad horizontal, la cantidad total bonificada cada año no podrá exceder, para cada ejercicio, del 30 % del coste de la ejecución material de la instalación que se hubiera repercutido a cada propietario. La bonificación no será revisable en caso de cambio de titularidad del inmueble.

3.4. La bonificación es de carácter rogado, pudiendo solicitarse en cualquier momento anterior a la terminación del período de duración de la misma, y surtiendo efecto, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite, por lo que no tendrá carácter retroactivo. Durante el período de disfrute de esta bonificación, no podrá concederse otra por instalación de sistemas de aprovechamiento de energía solar.

3.5. No se concederá la bonificación cuando la instalación de los sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico sea obligatoria de acuerdo con la normativa específica en la materia, ni en el supuesto de instalaciones de potencia superior a la exigida por la legislación.

4.– Las bonificaciones reguladas en esta Ordenanza serán compatibles entre sí cuando así lo permita la naturaleza de la bonificación y del bien correspondiente, y se aplicarán, por el orden en que las mismas aparecen relacionadas en los apartados precedentes, sobre la cuota íntegra o, en su caso, sobre la resultante de aplicar las que le precedan.

Artículo 3.

Se agruparán en un solo recibo del impuesto sobre bienes inmuebles todos los bienes rústicos de un mismo sujeto pasivo sitos en este término municipal.

Artículo 4. Exenciones.

Estarán exentos del pago del impuesto, los inmuebles rústicos y urbanos cuya cuota líquida no supere la cantidad de 5 €, a cuyo efecto se tomará para los primeros la cuota agrupada de los bienes rústicos de un mismo sujeto pasivo.

Artículo 5.

El Ayuntamiento emitirá los recibos y liquidaciones tributarias a nombre del titular del derecho constitutivo del hecho imponible. Si, como consecuencia de la información facilitada por la Dirección General del Catastro, se conociera más de un titular, ello no implicará la división de la cuota. No obstante, cuando un bien inmueble o derecho sobre este, pertenezca a dos o más titulares se podrá solicitar la división de la cuota tributaria, siendo indispensable aportar los datos personales y domicilios del resto de los obligados al pago, así como los documentos públicos acreditativos de la proporción en que cada uno participa en el dominio o derecho sobre el inmueble. Los datos se incorporarán en el padrón del impuesto del ejercicio inmediatamente posterior a aquel en que se solicite la división, una vez aceptada esta y se mantendrán en los sucesivos mientras no se solicite la modificación. En ningún caso procederá la división de la cuota del tributo en los supuestos del régimen económico matrimonial de sociedad legal de gananciales. No está prevista la división de la deuda en las liquidaciones de ingreso directo emitidas por este Ayuntamiento.

2.– Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

Artículo 1.º– Objeto

1.– Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas cualquiera que sea su clase y categoría.

2.– Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto, también se consideran aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3.– No están sujetos a este impuesto los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

Artículo 2 .º– Exenciones y bonificaciones

1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, comunidades autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere el apartado A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de ellas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por ciento.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración Municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo del párrafo e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino

del vehículo ante el Ayuntamiento de la imposición, en los términos que este establezca en la correspondiente Ordenanza fiscal.

Artículo 3.º– Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4.º– Cuotas

1.– El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro:

A) Turismos	
De menos de 8 caballos fiscales	20,19 €
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	54.52 €
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	115,10 €
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	143,37 €
De 20 caballos fiscales en adelante	179,20 €

B) Autobuses	
De menos de 21 plazas	133,28 €
De 21 a 50 plazas	189,82 €
De más de 50 plazas	237,28 €

C) Camiones	
De menos de 1.000 kilos de carga útil	67,64 €
De 1.000 a 2.999 kilos de carga útil	133,28 €
De más de 2.999 a 9.999 kilos de carga útil	189,82 €
De más de 9.999 kilos de carga útil	237,28 €

D) Tractores	
De menos de 16 caballos fiscales	28,27 €
De 16 a 25 caballos fiscales	44,43 €
De más de 25 caballos fiscales	133,28 €

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica	
De menos de 1.000 kilos de carga útil	28,27 €
De 1.000 a 2.999 kilos de carga útil	44,43 €
De más de 2.999 kilos de carga útil	133,28 €

F) Otros vehículos	
Ciclomotores	7,07 €
Motocicletas hasta 125 c. c.	7,07 €
Motocicletas de más de 125 c. c. hasta 250 c. c.	12,11 €
Motocicletas de más de 250 c. c. hasta 500 c. c.	24,24 €
Motocicletas de más de 500 c. c. hasta 1000 c. c.	48,46 €
Motocicletas de más de 1.000 c. c.	96,92 €

2.– El cuadro de cuotas podrá ser modificado por la Ley de Presupuestos del Estado.

3.– Reglamentariamente se determinará el concepto de las diversas clases de vehículos y las reglas para la aplicación de las tarifas.

Artículo 5.º– Período impositivo y devengo

1.– El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2.– El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3.– El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de nueva adquisición o baja del vehículo.

Artículo 6.º– Gestión

La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

Artículo 7.º– Justificación del pago del impuesto

1. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del impuesto.

2. Las jefaturas provinciales de Tráfico no tramitarán el cambio de titularidad administrativa de un vehículo en tanto su titular registral no haya acreditado el pago del impuesto correspondiente al período impositivo del año anterior a aquel en que se realiza el trámite.

3. A efectos de la acreditación anterior, los ayuntamientos o las entidades que ejerzan las funciones de recaudación por delegación, al finalizar el período voluntario, comunicarán informáticamente al Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico el impago de la deuda correspondiente al período impositivo del año en curso. La inexistencia de anotaciones por impago en el Registro de Vehículos implicará, a los únicos efectos de realización del trámite, la acreditación anteriormente señalada.

3.– Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

Artículo 1. Fundamento legal

Esta entidad local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1 en concordancia con el artículo 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 100 a 103 del citado texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal.

Artículo 2. Naturaleza jurídica y hecho imponible

El impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al Ayuntamiento de la imposición.

Artículo 3. Construcciones, instalaciones y obras sujetas

Son construcciones, instalaciones y obras sujetas al impuesto todas aquellas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en el artículo anterior, y en particular las siguientes:

a) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.

b) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.

c) Las obras provisionales.

d) La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.

e) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán tanto a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.

f) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.

g) Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución.

h) La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.

i) Los usos o instalaciones de carácter provisional.

j) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas que tengan publicidad o propaganda.

k) Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.

l) La realización de cualesquiera otras actuaciones establecidas por los planes de ordenación o por las ordenanzas que les sean aplicables como sujetas a licencia municipal, siempre que se trate de construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 4. Exenciones

Estará exenta la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, la comunidad autónoma o la entidad local que, estando sujeta, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 5. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice la construcción, instalación u obra.

Tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 6. Base imponible

La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

Quedan excluidos de la base imponible el impuesto sobre el valor añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos, prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con la construcción, honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista, y cualquier otro concepto que no integre estrictamente, el coste de ejecución material.

Artículo 7. Cuota tributaria

La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que se fija en 3,3 %.

Artículo 8. Devengo

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aunque no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 9. Modo de gestión

Cuando se conceda la preceptiva licencia o se presente la declaración responsable o la comunicación previa o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentado estas, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta en el plazo de 10 días, a contar desde la concesión de licencia o desde el momento del devengo, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que este hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente y de lo determinado por los técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

Finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará la base imponible anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, exigiendo o reintegrando al sujeto la cantidad que corresponda.

Artículo 10. Comprobación e investigación

La Administración Municipal podrá, por cualquiera de los medios previstos en los artículos 57 y 131 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, llevar a cabo los procedimientos de verificación de datos, comprobación de valores y comprobación limitada.

Artículo 11. Régimen de infracciones y sanciones

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Artículo 12. Bonificaciones

a) Una bonificación de hasta el 95 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

b) Una bonificación de hasta el 95 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente. La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere el párrafo a) anterior.

c) Una bonificación de hasta el 50 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras vinculadas a los planes de fomento de las inversiones privadas en infraestructuras. La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos a) y b) anteriores.

d) Una bonificación de hasta el 50 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial. La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos anteriores.

e) Una bonificación de hasta el 90 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

Disposición Adicional única

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

4.– Tasa por suministro de agua potable.

Fundamento y régimen

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,t) del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido Ley reguladora Haciendas Locales, establece la tasa por distribución de agua, incluidos los derechos de enganche de líneas, que se regulará por la presente Ordenanza reguladora de la contraprestación patrimonial de carácter público por distribución de agua, derechos de enganche, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la citada ley.

Hecho imponible

Artículo 2

Está constituido por la actividad municipal desarrollada con motivo de la distribución de agua potable a domicilio.

Devengo

Artículo 3

La obligación de contribuir nacerá en el momento de prestarse el servicio previa la correspondiente solicitud o desde que se utilice este sin haber obtenido la previa licencia, debiendo depositarse previamente el pago correspondiente al enganche y contadores.

Sujetos pasivos

Artículo 4

Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios a que se refiere esta Ordenanza.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas o locales a las que se provea del servicio, las cuales podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Base imponible y liquidable

Artículo 5

La base del presente tributo estará constituida por:

– En el suministro o distribución de agua: los metros cúbicos de agua consumida en el inmueble donde esté instalado el servicio.

– En las acometidas a la red general: El hecho de la conexión a la red por cada local comercial, vivienda individual.

Cuotas tributarias

Artículo 6

Consumo medido en contador	Tarifas	Domicilios euros	Auxiliar obras, recreo, industrias, agrícolas y ganaderas euros	Polígono ganadero euros	Polígono industrial euros	Familias numerosas
De 1 a 30 m³	Mínima	0,26	0,35	0,35	0,39	0,26
De 31 a 90 m³	Normal	0,30	0,41	0,35	0,39	0,28
De 91 a 120 m³	Suntuaria	0,49	0,61	0,35	0,39	0,40
De más de 120 m³	Extraordinaria	0,60	0,72	0,35	0,39	0,60

1. Cuota fija..... 6 €/semestre (12 €/ anual).

2. Cuota de conservación de contador 2 €/semestre (4 €/ anual).

3. Los derechos de acometida a satisfacer por una sola vez y al efectuar la petición, serán de 33 € por cada vivienda y local comercial.

4. Las cubas de agua será a 1,59 €/m³.

Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

Artículo 7

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del TRLRHL, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de ley.

Normas de gestión

Artículo 8

Está recogido en el Reglamento del Servicio de Abastecimiento del Agua Potable de este Ayuntamiento las normas por la que se desarrolla la gestión.

Artículo 9

La concesión del servicio, se otorgará mediante acto administrativo y quedará sujeto a las disposiciones del Reglamento de la presente Ordenanza y las que se fijasen en el oportuno contrato. Será por tiempo indefinido en tanto las partes no manifiesten por escrito, su voluntad de rescindir el contrato y por parte del suministrador se cumplan las condiciones prescritas en el Reglamento del Servicio de Abastecimiento del Agua Potable, en esta Ordenanza y el contrato que queda dicho.

Artículo 10

Las concesiones se clasifican en:

1. Para usos domésticos, es decir, para atender a las necesidades de la vida e higiene privada.

2. Para usos industriales, considerándose dentro de estos, los hoteles, bares, tabernas, garajes, establos, fábricas, colegios, etc.

3. Para realización de una obra.

Artículo 11

Ningún abonado puede disponer del agua más que para aquello que le fue concedida, salvo causa de fuerza mayor, quedando terminantemente prohibido la cesión gratuíta o la reventa de agua.

Artículo 12

Todas las obras para conducir el agua, de la red general a la toma del abonado, serán de cuenta de este, si bien, se realizará bajo la dirección municipal y en la forma que el Ayuntamiento indique.

Artículo 13

El Ayuntamiento por providencia del Sr. Alcalde, puede sin otro trámite, cortar el suministro de agua a un abonado, cuando niegue la entrada al domicilio para el examen de las instalaciones, cuando ceda a título gratuito y onerosamente el agua a otra persona, cuando no pague puntualmente las cuotas de consumo, cuando exista rotura de precintos, sellos u otra marca de seguridad puesta por el Ayuntamiento, así como los "limitadores de suministro de un tanto alzado". Todas las concesiones, responden a una póliza o contrato suscrito por el particular y el Ayuntamiento que se hará por duplicado ejemplar.

Artículo 14

El corte de la acometida por falta de pago llevará consigo, al rehabilitarse, el pago de los derechos de nueva acometida.

Artículo 15

El cobro de la tasa, se hará mediante recibos trimestrales o semestrales. La cuota que no se haya hecho efectiva, dentro del mes siguiente a la terminación del período respectivo, se exigirá por la vía de apremio a los deudores del suministro de agua como queda dicho.

Artículo 16

En caso de que por escasez de caudal, aguas sucias, sequías, heladas, reparaciones, etc., el Ayuntamiento tuviera que suspender total o parcialmente el suministro, los abonados no tendrán derecho a reclamación alguna, ni indemnización por daños, perjuicios o cualesquiera otros conceptos, entendiéndose en este sentido que la concesión se hace a título precario.

Responsables

Artículo 17

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

Infracciones y sanciones tributarias

Artículo 18

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

5.– Tasa sobre recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos.

Fundamento y régimen

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,s) del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, establece la tasa por recogida de basuras, que se regulará por la presente Ordenanza reguladora de la contraprestación patrimonial de carácter público por recogida de basuras o residuos sólidos urbanos, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la citada ley.

Hecho imponible

Artículo 2

1. El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. El servicio de recogida de basuras domiciliarias será de recepción obligatoria para aquellas zonas o calles donde se preste y su organización y funcionamiento se subordinará a las normas que dicte el Ayuntamiento para su reglamentación.

Sujetos pasivos

Artículo 3

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que resulten beneficiadas por la prestación del servicio.

2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de los inmuebles o locales, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Responsables

Artículo 4

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

Devengo

Artículo 5

La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios, si bien se entenderá, dada la naturaleza de recepción obligatoria de la recogida de basuras, que tal prestación tiene lugar cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio en las zonas o calles donde figuren domiciliados los contribuyentes sujetos a la tasa. El período impositivo comprenderá el año natural y se devengará el 1 de enero de cada año, salvo en los supuestos de inicio o cese en el servicio, en cuyo caso se prorrateará la cuota por semestres naturales.

Base imponible y liquidable

Artículo 6

La base imponible estará constituida por una parte por la clase y naturaleza de cada centro productor de las basuras: Vivienda, restaurante, bar, cafeterías y locales comerciales o industriales y por otra parte por los núcleos y polígonos. A estos efectos se considerará como basura todo residuo o detrito, embalajes, recipientes o envolturas de alimentos, vestidos, calzados, etc., así como el producto de la limpieza de los pisos o viviendas y las de las mismas clases de comercios e industrias, excluyéndose los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritos humanos, o cualquier otra materia, cuya recogida o vertido exija especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Cuota tributaria

Artículo 7

Las cuotas a aplicar serán las siguientes:

CÓDIGO	ANUAL	SEMESTRE	CONCEPTO
1	67,2	33,6	Vivienda unifamiliar
2	83,96	41,98	Comercios e industrias
3	251,96	125,98	Cafés, bares, púb., c. ahorro

4	335,95	167,97	Restaurantes, discotecas y supermercados
5	503,91	251,95	Industrias hasta 500 m²
6	1.007,85	503,92	Industrias de 500 a 1.000 m²
7	1.511,75	755,87	Industrias de 1.000 a 2.000 m²
8	134,4	67,2	2 casas
9	319,17	159,58	Vivienda y bar
10	151,16	75,58	Vivienda y comercio
11	67,2	33,6	Vivienda pedanías
12	83,96	41,98	Comercios e industrias pedanías
13	251,96	125,98	Cafés y bares pedanías
14	335,95	167,97	Restaurantes pedanías
15	151,16	75,58	Casa y comercio pedanías
16	134,4	67,2	2 casas pedanías
15	22,44	11,22	Aldeas
19	2.859,17	1.429,58	Industrias de + 2.000 m²
20	83,96	41,98	Polígono ganadero

Artículo 8

1. Las cuotas por prestación de servicios de carácter general y obligatorio se devengarán desde que nazca la obligación de contribuir, exigiéndose anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los ingresos por recibo, con excepción de la liquidación de alta inicial en el padrón que se recaudará por ingreso directo.

Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

Artículo 9

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del TRLRHL, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales o vengan previstos en normas con rango de ley.

Plazos y forma de declaración e ingresos

Artículo 10

Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar en el plazo de treinta días en la Administración Municipal, declaración de las viviendas o establecimientos que ocupen, mediante escrito dirigido al Sr. Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

Artículo 11

El tributo se recaudará anualmente en dos semestres. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

Infracciones y sanciones tributarias

Artículo 12

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

6.– Tasa por prestación del servicio de alcantarillado y depuración.

Fundamento y régimen

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,r) del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido Ley reguladora Haciendas Locales, establece la tasa por servicio de alcantarillado, que se regulará por la presente Ordenanza reguladora de la contraprestación patrimonial de carácter público por servicio de alcantarillado y depuración, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la citada ley.

Hecho imponible

Artículo 2

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales mediante la utilización de la red del alcantarillado municipal. Así como el prestado para la conexión a la red general, una vez constatado que se dan las condiciones necesarias para la autorización de la acometida a la red general. Así como la vigilancia especial de alcantarillas particulares.

2. El servicio de evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales será de recepción obligatoria, por lo que en consecuencia todos los inmuebles enclavados a distancia menor de cien metros de alguna arteria del alcantarillado deberán estar dotadas del servicio, devengándose la tasa aun cuando los sujetos pasivos no realicen la acometida de la finca a la red general.

Devengo

Artículo 3

1. El tributo se considerará devengado desde que nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 2. Se considera que comienza la prestación del servicio que da origen al nacimiento de la obligación de contribuir, cuando tenga lugar la acometida efectiva, previa autorización o sin ella, en cuyo caso habrá lugar a las sanciones que procedan.

2. Cuando la tasa se devengue anualmente, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el servicio, en cuyo caso la cuota se prorrateará por trimestres naturales.

Sujetos pasivos

Artículo 4

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que ocupen o utilicen por cualquier clase de título, incluso en precario, las viviendas y locales donde se preste el servicio.

2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, los cuales podrán repercutir, en su caso, a los ocupantes o usuarios, las cuotas abonadas por razón de la tasa.

Responsables

Artículo 5

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

Base imponible y liquidable

Artículo 6

La base imponible vendrá determinada en el supuesto de licencia o autorización para la acometida a la red del alcantarillado, por el número de locales o viviendas que desagüen conjuntamente a través de la acometida para la que se solicita autorización.

En lo referente a la evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales, la base imponible viene constituida por los m³ de agua consumida en la finca.

En la vigilancia de alcantarillas particulares los metros lineales o fracción de longitud del alcantarillado.

Cuota tributaria

Artículo 7

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 33 €/vivienda/local.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado se determinará en función de la cantidad agua, medida en metros cúbicos utilizada en la finca.

A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

– Por cada local o vivienda 0,32 €/m³

3. Se aplicará una cuota de mantenimiento de 5,34 €/semestrales por cada recibo de agua.

4. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de depuración se determinará en función de la cantidad agua, medida en metros cúbicos utilizada en la finca.

A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

– Por cada local o vivienda 0,57 €/m³

Artículo 8

Las cuotas de la primera anualidad se harán efectivas al formular la oportuna declaración de alta, y las periódicas en el tiempo y forma que se indican en el Reglamento General de Recaudación para esta clase de tributos.

Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

Artículo 9

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del TRLRHL, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales o vengan previstos en normas con rango de ley.

Plazos y forma de declaración e ingresos

Artículo 10

Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar en el plazo de treinta días en la Administración Municipal, declaración de los inmuebles que posean, mediante escrito dirigido al Sr. Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración, sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

Artículo 11

El tributo se recaudará semestral en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que, para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal disponga otra cosa. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

Infracciones y sanciones tributarias

Artículo 12

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

7.– Tasa por prestación del servicio de Cementerio Municipal.

Fundamento y régimen

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,p) del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido Ley reguladora Haciendas Locales, establece la tasa por prestación del servicio de Cementerio Municipal, que se regulará por la presente Ordenanza reguladora de la contraprestación patrimonial de carácter público por servicio de cementerio, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la citada ley.

Hecho imponible

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de este tributo, la prestación de los servicios establecidos en el Cementerio Municipal, tales como apertura de sepulturas y nichos, conservación de dichos elementos o espacios y cualquier otro que se autorice conforme a la normativa aplicable.

Devengo

Artículo 3

1. La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios que no se iniciarán sin el previo depósito de la tasa.

2. Junto con la solicitud deberá ingresarse el importe de la tasa.

Sujetos pasivos

Artículo 4

Tendrán la consideración de sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas que utilicen alguno de los servicios del Cementerio Municipal para las personas que designen o requieran la realización de cualquiera de las actividades ejercidas en el cementerio.

Responsables

Artículo 5

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

Base imponible y liquidable

Artículo 6

Las bases imponible y liquidable viene determinada por la clase o naturaleza de los distintos servicios solicitados.

Cuota tributaria

Artículo 7

– Epígrafe primero.

Inhumaciones 90,00 €

– Epígrafe segundo.

Exhumaciones (entendiéndose como tal la apertura de sepulturas “fosa o nicho”, independientemente del número de restos que contenga) 150,00 €

– Epígrafe tercero.

Adquisición de nicho Cementerio Municipal de Elche de la Sierra 800,00 €

Adquisición de nicho Cementerio Municipal de Peñarrubia 800,00 €

Adquisición de nicho columbarios 300,00 €

Normas de gestión

Artículo 8

Las cuotas exigibles por los servicios regulados en esta Ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado.

Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

Artículo 9

En atención a la capacidad económica de las personas se aplicará cuota cero a los siguientes servicios: Los enterramientos de los pobres de solemnidad, los que no teniendo bienes conocidos ni personas que demanden el servicio, tengan que ser inhumados en fosa común.

Salvo lo dispuesto anteriormente y de conformidad con el artículo 9 del TRLRHL, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales o vengan previstos en normas con rango de ley.

Infracciones y sanciones tributarias

Artículo 10

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

8.– Tasa por prestación de servicio de escuela de verano y escuelas deportivas de verano de Elche de la Sierra.

Artículo 1.º– Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por el artículo 133.2 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Ordenanza fiscal reguladora de la "tasa por prestación del servicio de escuela de verano y escuelas deportivas municipales de verano "que se regirá por las presentes disposiciones".

Artículo 2.º– Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio del escuela de verano y escuelas deportivas municipales de verano durante los meses de julio y agosto.

Artículo 3.º– Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas que reciban y se beneficien del servicio de escuela de verano y escuelas deportivas municipales de verano que se presta por este Ayuntamiento.

Artículo 4.º– Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones del sujeto pasivo, las personas físicas tutoras o responsables legales de aquel.

Artículo 5.º– Cuota tributaria

Establecer la siguiente tasa por las actividades que oferte el Ayuntamiento a los niños, niñas y adolescentes conforme a las siguientes edades:

Escuela de verano de 1 a 10 años.

Escuelas deportivas municipales de verano de 10 años a 14 años.

Pudiendo autorizarse edades superiores en casos particulares, previa solicitud, durante los meses de julio y agosto:

Quincena	30 €/alumno
Mes natural	50 €/alumno

Artículo 6.º– Devengo

1. El devengo de la tasa se efectuará en el momento en que se preste el servicio o se inicie la realización de la actividad, aunque en ambos casos podrá exigirse el depósito previo de su importe total o parcial.

2. El pago se realizará a través de la app del Servicio de Deportes de este Ayuntamiento.

3. Podrán autorizarse de forma expresa altas en el servicio exentas de pago de la tasa en casos de necesidad acreditados fehacientemente y con informe previo.

Artículo 7.º– Obligados al pago

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza quienes se beneficien de la utilización privativa de las instalaciones y servicios deportivos municipales, en aquellos casos concretos que determine esta Ordenanza.

La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace simultáneamente a la utilización de las instalaciones objeto de la misma y en cualquier caso a la de entrada a las instalaciones.

Artículo 8.º– Normas de gestión

1. Tendrán la consideración de abonados de las instalaciones quienes hagan su reserva y pago a través de la app del Servicio de Deportes.

2. En los períodos establecidos (1 o 2 meses) la fracción mínima de tiempo por el que se oferta el servicio será de 15 días, por lo que no cabrá prorrateo alguno inferior a la quincena.

3. Las bajas en la prestación del servicio habrán de cursarse mediante escrito dirigido al Ayuntamiento, en el que harán constar la fecha efectiva de la baja, no habiendo lugar a devolución de la parte de la cuota correspondiente al mes en curso, ni prorrateos en la cuota para el caso de que no se hubiese efectuado el ingreso en la fecha de solicitud de baja. Se tomará como fecha para la devolución correspondiente la de presentación de la solicitud de devolución, correctamente rellenada y firmada presentada en el registro de entrada en el Ayuntamiento de Elche de la Sierra o en la sede electrónica del mismo.

Artículo 10.º– Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, salvo a los alumnos de las

escuelas deportivas municipales y alumnos de colegios e institutos, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de los establecido en los tratados o acuerdos internacionales, los que vengan previstos en norma con rango de ley y los recogidos en esta Ordenanza municipal.

9.– Tasa por prestacion de servicio en las instalaciones deportivas municipales de Elche de la Sierra.

Artículo 1.º– Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por el artículo 133.2 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Ordenanza fiscal reguladora de la "tasa por prestación de servicios en las instalaciones deportivas municipales que se regirá por las presentes disposiciones".

Artículo 2.º– Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de servicios municipales en las siguientes instalaciones deportivas municipales conforme a lo dispuesto en el apartado o) del artículo 20.4) del RDL 2/2004 del texto refundido de la LRHL.

• Pabellón polideportivo municipal
• Campo de fútbol municipal
• Pistas polideportivas
• Piscina municipal

Artículo 3.º– Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de esta tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4) de la Ley 58/2003 General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente las instalaciones deportivas conforme a lo dispuesto en el artículo 20.4 o) del RDL 2/2004, en los casos concretos que determina esta Ordenanza.

Artículo 4.º– Responsables

2. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003 GT.

3. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley 58/2003 GT.

Artículo 5.º– Devengo

4. El devengo de la tasa se efectuará en el momento en que se preste el servicio o se inicie la realización de la actividad, aunque en ambos casos podrá exigirse el depósito previo de su importe total o parcial.

5. El pago se realizará a través de la app del Servicio de Deportes de este Ayuntamiento y la baja del servicio deberá de hacerse siempre por escrito con anterioridad a la finalización de los mismos, procediendo a las devoluciones, si las hubiere, en el trimestre posterior al de su solicitud. Se tomará como fecha para la devolución correspondiente la de presentación de la solicitud de devolución, correctamente rellenada y firmada en el Ayuntamiento de Elche de la Sierra o en la sede electrónica del mismo.

6. Podrán autorizarse de forma expresa altas en el servicio exentas de pago de la tasa en casos de necesidad acreditados fehacientemente y conforme a los convenios suscritos por el Ayuntamiento.

Artículo 6.º– Período impositivo

1. El pago de las instalaciones deportivas municipales se realizará según los diferentes tipos de abonos.

2. Las bajas para los cursos o instalaciones reservadas deberán solicitarse con anterioridad a la finalización de los mismos, procediendo a las devoluciones, si las hubiere, en el trimestre próximo al de su solicitud. Se tomará como base para la devolución correspondiente la fecha de presentación de la solicitud de devolución, correctamente rellenada y firmada, en el Ayuntamiento de Elche de la Sierra o en la sede electrónica del mismo.

3. El pago de la tasa se efectuará en el momento de entrada a las instalaciones.

El pago de la cuota de inscripción se abona al darse de alta por primera vez o, después de un período de baja.

El pago de la tasa de utilización por temporada, curso o cursillo, se realizará al inicio del mismo.

Las bajas como cursillista, deberán solicitarse con una antelación mínima de un día hábil anterior al inicio del curso siguiente.

Artículo 7.º– Obligados al pago

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza quienes se beneficien de la utilización privativa de las instalaciones y servicios deportivos municipales, en aquellos casos concretos que determine esta Ordenanza.

La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace simultáneamente a la utilización de las instalaciones objeto de la misma y en cualquier caso a la de entrada a las instalaciones.

Artículo 8.º– Cuota tributaria

La cuota tributaria de esta tasa será la cantidad resultante de la aplicación de la siguiente tarifa por la utilización de cada una de las instalaciones, servicios o actividades.

Pistas deportivas

	Sin luz	Con luz
Frontenis - duración de 2 horas	6 €	9 €
Pádel - duración de hora y media	6 €	8 €
Tenis - duración de hora y media	4 €	6 €
Pistas polideportivas - duración de hora y media	6 €	10 €
Campo de fútbol 7 - duración de hora y media	15 €	20 €
Campo de fútbol 11 - duración de 2 horas	22 €	33 €

Pista polideportiva pabellón - duración de hora y media	12 €	15 €

Precio del gimnasio municipal

	Importe
Sesiones individuales de 1,15 horas	1,5 €
Abono de 10 usos de gimnasio	12 €
Abono de 20 usos de gimnasio	20 €
Abono de 50 usos de gimnasio	40 €

Escuelas deportivas municipales (EE. DD. MM.) (excepto las que se realicen en la piscina municipal)

Se establece una cuota en concepto de matrícula anual de 5 €, para todas las modalidades deportivas, siendo las cuotas las siguientes:

Cuota por actividad	Cuota trimestral	Cuota anual	Cuota anual f. numerosa
Infantil	27 € + 5 € de matrícula	65 € (incluida matrícula)	55 € (incluida matrícula)
Adulto	35 € + 5 € de matrícula	80 € (incluida matrícula)	70 € (incluida matrícula)

2.ª matrícula y siguientes	Cuota trimestral	Cuota anual	Cuota anual-numerosa
Infantil	15 € + 5 € de matrícula	33 € (incluida matrícula)	27 € (incluida matrícula)
Adulto	19 € + 5 € de matrícula	40 € (incluida matrícula)	35 € (incluida matrícula)

Tarifas piscina municipal

Entrada niños (de 3 a 13 años)	2,50 € entrada/día
Entradas mayores (a partir de 14 años)	3,50 € entrada/día
Abono individual niño (de 3 a 13 años)	20,00 € temporada
Abono individual adulto (a partir de 14 años)	25,00 € temporada
Abonos nado libre *****	20,00 €/mes (natural)

Para los grupos numerosos/campamentos/… de más de 25 usuarios se fija un descuento de 0,50 € por persona y día en el precio de la entrada normal previa solicitud y visto bueno previo de la concejalía de Deportes.

***** Nado libre – horarios y actividad (no incluye piscina):

Horarios:

• De 09:30 a 10:55 horas y de 20:15 a 21:30 horas, de lunes a jueves.

• Los viernes el horario será de 20:00 a 21:00 horas.

• De 14:00 a 16:00 horas de lunes a domingo.

Alquiler de calles/natación para clubes, asociaciones y otros grupos

Horarios: De lunes a viernes de 09:30 a 10:55 horas		
Precios por calles	Una calle	150 €/mes
	Dos calles	250 €/mes
	Tres calles	300 €/mes

Cuotas actividades deportivas verano

Curso de natación	20 €/quincena
Cursos de verano en sala/piscina	20 €/mes

Alquiler de espacios publicitarios en II. DD. MM.

• Pistas polideportivas

• Piscina municipal

• Campo de fútbol

• Pabellón municipal

Se delimitan los espacios publicitarios en las instalaciones deportivas enumeradas por m².

El precio establecido será de 30 € por m² cada anualidad; a partir de más de 3 metros el precio será de 25 € por m² por anualidad.

Artículo 9.º– Normas de gestión

Tendrán la consideración de abonados de las instalaciones quienes hagan su reserva y pago a través de la app del Servicio de Deportes.

Artículo 10.º– Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, salvo a los alumnos de las escuelas deportivas municipales y alumnos de colegios e institutos, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de los establecido en los tratados o acuerdos internacionales, los que vengan previstos en norma con rango de ley y los recogidos en esta Ordenanza municipal.

10.– Tasa por ocupación y corte de vías públicas con contenedores, materiales, maquinaria y elementos análogos por actividades de construcción, servicios e instalaciones análogas.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del dominio público con materiales, contenedores, maquinaria u otros elementos de actividades de construcción o industriales, especificado en las tarifas contenidas en el artículo 5 siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2. Hecho imponible

El hecho imponible viene determinado por las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales a que se refiere el artículo anterior.

También será de aplicación a las ocupaciones motivadas por causas sobrevenidas, u otras medidas adoptadas por el Ayuntamiento tendentes a garantizar la seguridad o movilidad de personas y vehículos, responsabilidad de particulares o empresas.

Artículo 3. Sujeto pasivo

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4. Categoría de las calles.

Todas las vías de este municipio se clasifican en una única categoría, y se aplicará una única tarifa, con excepción de las previstas para la realización de cortes prolongados de la vía, por la especial alteración en el funcionamiento del tráfico de vehículos y personas que supone ese uso privativo.

Artículo 5. Cuantía

5.1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en tarifa contenida en el apartado siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
1. Ocupación con materiales, hormigoneras, andamios, vallados de protección, etc. (por cada módulo de hasta 12 m²). A efectos de liquidación de tasas, se computará un fondo mínimo de 2 m	Autorización y ocupación – Semana o fracción 12 €/módulo – A partir 2.ª semana, 2 € módulo/día
2. Ocupación en contenedor	Autorización y ocupación: A) Semana o fracción, 12 €/unidad A partir 2.ª semana, 2 €/día B) Sistema simplificado para empresas: Bono de 100 €, para 60 días
3. Ocupación con grúas u otros elementos que precisen de proyectos o informes técnicos por cuestiones de seguridad	Autorización y ocupación (módulos de hasta 24 m²): 50 € – 1.er mes o fracción, 200 € – A partir 2.º mes, 8 €/día
4. Ocupación con camión hormigonera, autobombas, análogos (ud./vehículo o elemento)	a) Períodos de hasta 6 horas continuadas o fracción: 24 € b) Sistema simplificado para empresas: Bono de 100 €, para 40 horas
5. Cortes breves de vía pública que no excedan de un día, para realización de obras u ocupación elementos o vehículos para cualquier operación	A) Autorización: 12 € (válida para 4 horas o fracción), a partir de 5.ª hora: 3 €/hora o fracción B) Sistema simplificado para empresas de reparto de materiales y análogos: 100 €/bono de 50 horas
6. Cortes prolongados de vías públicas que excedan de un día, y siempre que no implique alteraciones graves a servicios esenciales o de urgencias, y que cuenten con informe favorable de la Policía Local	Autorización: 20 € + tasa por corte de vía A) Vías de atención permanente*: 30 €/día B) Resto de vías: 20 €/día
7. Restricción de uso de plaza de estacionamiento habilitado en la vía por cuestiones de seguridad o para permitir el paso de vehículos o elementos a la actividad u obra	2 €/plaza y día
8. Traslado/retirada señalización	Por traslado señalización identificativa de la autorización: 10 €

* Clasificación según Ordenanza municipal de tráfico y circulación de vehículos.

Cuando las circunstancias requieran la presencia de la Policía Local, para garantizar la seguridad de los usuarios y la debida fluidez del tráfico, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza fiscal por prestación de servicios de regulación del tráfico por la Policía Local, debiendo ser informados los destinatarios del servicio de tal necesidad y, de la obligación de satisfacer las tasas oportunas.

5.2. No devengarán ninguna tarifa, los aprovechamientos necesarios para la construcción, instalaciones u obras que hayan sido declaradas por el Pleno Municipal de especial interés o utilidad municipal, no obstante si será de aplicación la tasa por cortes de vías públicas indicadas en el epígrafe 5 del cuadro de tarifas.

Artículo 6. Normas de gestión.

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjeran desperfectos en pavimentos o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreductibles por los períodos naturales de tiempo señalado en los respectivos epígrafes.

3. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia en impresos específicos obrantes en las oficinas del Ayuntamiento o en la página web del Ayuntamiento.

4. Las ocupaciones y cortes de vía pública, deberán solicitarse con:

a) Epígrafes 1, 2, 4, 5, 6 y 7 del cuadro de tarifas, ante el personal administrativo que se determine, o de la Policía local, con una antelación mínima de 4 días, para poder gestionar en su caso la colocación de la señalización necesaria para realizar la retirada de vehículos estacionados.

b) Las indicadas en el epígrafe 3 del cuadro de tarifas, en el registro de entrada de documentos del Ayuntamiento, con una antelación mínima de 15 días hábiles, ya que las mismas deben ser informadas por la Oficina Técnica Municipal.

c) Con el objeto de facilitar a las empresas el desarrollo de su actividad y, el control de estas por Personal dependiente de la Oficina Técnica, o de la Policía Local, se habilitará una aplicación o sistema, que permita flexibilidad y agilidad en las comunicaciones de intervenciones. En todo caso, primará garantizar la seguridad vial y la movilidad adecuada de personas y vehículos antes de realizar ninguna intervención en vías y espacios públicos, o desde propiedades particulares que pudiesen afectar a los anteriores.

Si en la solicitud no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja, surtiendo efecto al día siguiente de su presentación.

5. A cada autorización, se facilitará una valla con la señalización identificativa que corresponda por ocupación o corte de la vía pública, la cual debe ser recogida por el solicitante en el almacén municipal y reintegrada en las mismas condiciones se prestó (en el supuesto de no tener medios de transporte el solicitante, la señalización podrá ser entregada y recogida por este Ayuntamiento, abonando la tasa prevista).

La señalización debe estar colocada y visible al resto de usuarios de las vías públicas en el período que esté vigente la autorización.

Para autorizaciones amparadas por sistema simplificado para empresas, el préstamo de la señalización será por el tiempo de validez de la autorización.

6. Para las obras o actividades a realizar o que afecten a vías de titularidad no municipal, deben de aportar autorización previa del titular de la vía.

Artículo 7. Obligación del pago

1. La obligación de pago de la tasa en esta Ordenanza nace en el momento de iniciar la ocupación.

2. El pago de la tasa se realizará: Una vez efectuado el cálculo provisional de la tasa a ingresar, resultante de la solicitud presentada (exceptuando los conceptos contenidos en el epígrafe 3 del cuadro de tarifas), por personal dependiente de la oficina técnica o de la Policía Local y tras comprobar el pago de las tasas y el cumplimiento de las instrucciones sobre señalización por la Policía Local, etc., se considerará autorizada la intervención en la vía pública.

Para las ocupaciones con elementos descritos en epígrafe, una vez autorizada la instalación por la Oficina Técnica Municipal, y justificado el ingreso de la tasa prevista, se podrá efectuar la instalación siguiendo las indicaciones de la autorización.

Una vez finalizada la ocupación, y comprobado por los servicios municipales la inexistencia de desperfectos o daños en pavimento y en otros elementos, se comunicarán al negociado de contabilidad de este Ayuntamiento los períodos de ocupación pendientes de liquidación, así como relación de los gastos ocasionados en su caso, por desperfectos advertidos en pavimento u otros elementos.

En el supuesto de ocupaciones de larga duración, podrán practicarse liquidaciones por períodos semestrales.

Artículo 8. Obligaciones, prohibiciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como las sanciones que correspondan para aquellas ocupaciones contempladas en el cuadro de tarifas del artículo 5, se estará a lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Los áridos para construcción, así como los escombros y análogos, serán depositados obligatoriamente en sacas o contenedores.

Se estará a lo dispuesto en la Normativa de Tráfico y Seguridad Vial, a efectos de ocupaciones y cortes no autorizados que afecten a la Seguridad Vial, con independencia de otras acciones que pudiesen repercutirse a los infractores.

Artículo 9. Actividades a desarrollar en vías de titularidad autonómica o provincial.

Con independencia de la obligación de contar con la oportuna autorización del titular de la vía, el Ayuntamiento, para garantizar la necesaria seguridad y fluidez del tráfico de personas y peatones, podrá exigir la presencia de los agentes necesarios y practicar la liquidación de la tasa que le corresponda en aplicación de la Ordenanza fiscal por prestación de servicios de regulación del tráfico por la Policía Local.

11.– Ordenanza reguladora y fiscal para la ordenación de la venta ambulante en la vía y espacios públicos en el término municipal de Elche de la Sierra.

Capítulo I.– Disposiciones generales

Artículo 1.– Objeto

El presente Reglamento se elabora para dar cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 54 de la Ley 2/2010, de 13 de mayo, de Comercio de Castilla-La Mancha.

Lo realiza el Ayuntamiento de Elche de la Sierra en el ejercicio de las competencias reconocidas en la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y por lo establecido en la Ley 3/2014, de 27 de marzo, de Defensa de los Consumidores

Tiene por objeto regular la organización y funcionamiento, en el término municipal, de la actividad de venta ambulante, teniendo en consideración el carácter complementario que se atribuye a esta modalidad de venta especial con respecto al comercio fijo, así como el arraigo de algunos tipo de venta de productos estacionales de agricultores locales, con el fin de proteger los intereses generales de la población y aquellos específicos de sectores afectados por este tipo de venta.

Artículo 2.– Hecho, base imponible y cuota tributaria

Constituye el hecho imponible, la ocupación de terrenos de uso público municipal con instalaciones de carácter no fijo, para el ejercicio de venta de los productos y en la modalidad descrita en la presente Ordenanza.

La obligación de contribuir será el a partir de la fecha indicada en la autorización, o desde que se realice la ocupación si esta se realizó sin autorización.

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas a quienes se autorice el aprovechamiento del espacio público.

Se tomará como base del presente tributo el metro lineal de fachada de la instalación, con fondo máximo de 5 m su utilización en el período autorizado para cada ejercicio anual.

La cuota tributaria será la siguiente:

A) Puestos de venta de productos alimenticios: 44 €/m

B) Puestos de venta de ropa, calzado y restos de productos: 38 €/m

C) Puestos compartidos de venta de ropa, calzado y restos de productos: 50 €/m

Artículo 3.– Definición venta ambulante

Se considera venta ambulante o no sedentaria la realizada por comerciantes fuera de un establecimiento permanente, cualquiera que sea su periodicidad y lugar donde se celebre.

La venta ambulante en este municipio se regirá por lo dispuesto en la presente Ordenanza y otras normativas municipales que regulen el uso y aprovechamiento del espacio público, por la normativa específica de cada tipo de producto objeto de venta, por la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista (modificada por Ley 1/2010 de 1 de marzo) y por la Ley 2/2010, de 13 de mayo, del Comercio de Castilla-La Mancha, y demás normativas de aplicación.

La concesión de la autorización municipal para el ejercicio de la venta ambulante corresponde al Ayuntamiento, que podrá en función de las necesidades de la población u otras circunstancias como la celebración de eventos, autorizarlas en las siguientes modalidades:

a) Venta en mercadillo semanal.

b) Venta en mercado ocasional o ferias.

c) Venta en camiones tienda.

Sin perjuicio del reparto, distribución o suministro de los productos adquiridos o encargados por los consumidores, según se establece en el RD 1/2007, y modificada a su vez por la Ley 3/2014, de 27 de marzo.

Artículo 4.– Contenido de las autorizaciones

En la autorización expedida por el Ayuntamiento se hará constar:

1. La persona física o jurídica titular de la autorización y, en su caso las personas con relación familiar o laboral que vayan a desarrollar en su nombre la actividad de venta.

2. La vigencia por un año (prorrogable).

3. El emplazamiento exacto, que se corresponderá con el número de puesto y superficie ocupada.

4. Fecha y horario.

5. Indicará los productos autorizados para la venta.

El Ayuntamiento deberá verificar que las personas que estén autorizadas para ejercer la actividad, estén dadas de alta en el epígrafe de IAE correspondiente así como de alta en la Seguridad Social, en la modalidad de jornada completa, en al menos las fechas objeto de autorización.

Se expedirá una tarjeta identificativa con los datos de la autorización, que deberá estar visible para el público con excepción de los DNI/CIF.

Artículo 5.– Carácter de la autorización

Las autorizaciones serán personales e intransferibles, tendrán carácter discrecional y serán revocadas cuando en cumplimiento del presente Reglamento y de las ordenanzas municipales se cometan infracciones graves tipificadas en el RD 1945/83, de 22 de junio, sobre infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, u otras infracciones contrarias a la legislación en la materia, no dando derecho en estos casos a indemnización ni a compensación de ningún tipo.

El Ayuntamiento se reserva el derecho a reubicar los puestos en el mercadillo, si las condiciones así lo aconsejan, para garantizar el mejor funcionamiento general del mismo, lo que se comunicará a los afectados con la suficiente antelación.

Artículo 6.– Ubicación del mercadillo

La venta ambulante fuera de establecimientos permanentes, solo se autorizará en el paseo de la Libertad, en el Recinto Ferial y en el lugar determinado por el Ayuntamiento en el resto de núcleos de población que excepcionalmente se autoricen, en la forma y condiciones que se establecen en la presente Ordenanza, salvo las autorizaciones para ventas en las ferias y fiestas locales y las ocupaciones de establecimientos de hostelería, que se regirán por su Ordenanza específica y demás disposiciones legales de carácter general.

Las actividades de venta de productos alimenticios se instalaran en el interior del Recinto Ferial, y excepcionalmente en la plaza de la Constitución (en lugares donde no existan viviendas).

Por razones urbanísticas o de interés público, el emplazamiento podrá ser trasladado a otro lugar adecuado, previo los trámites legales oportunos.

Capítulo II.– De la venta en mercadillos

Artículo 7.– Fecha de celebración

El mercadillo se celebrará los jueves, y si este día coincidiera con fiesta oficial se trasladará al día hábil anterior.

Los jueves comprendidos en la semana de fiestas de septiembre (hasta un máximo de 2), no se celebrará mercadillo.

Artículo 8.– Horario de celebración

El horario de instalación será desde las 06:30 horas, hasta las 14:30 horas, si bien el acceso con vehículo a los puestos colindantes debe quedar libre hasta las 08:00 horas, y para la salida, a partir de las 13:30 horas.

Artículo 9.– Características instalación

La venta se realizará en puestos o instalaciones desmontables, que solo podrán instalarse en el lugar especificado en la autorización. A todos los efectos, incluso de liquidación de tasas, si el vehículo utilizado queda estacionado en la zona habilitada del mercadillo, se considera parte de la instalación.

Artículo 10.– Productos objeto de venta

Los vendedores autorizados deberán cumplir en el ejercicio de su actividad mercantil con la normativa vigente en materia de ejercicio de comercio y de disciplina de mercado, así como responder de los productos que vendan, acuerdo con lo establecido por las leyes y demás disposiciones vigentes.

No se autorizará en ningún caso la venta de carnes, aves y caza fresca, refrigeradas y congeladas, salchichas, embutidos no curados, pescados y mariscos frescos, refrigerados y congelados, leche certificada y leche pasteurizada; quesos frescos, requesón, nata, mantequilla, yogur y otros productos lácteos frescos, pastelería rellena; pastas alimenticias frescas y rellenas, anchoas y ahumados y otras semiconservas, así como aquellos otros productos que por sus especiales características y a juicio de las autoridades competentes conlleve riesgo sanitario.

No obstante se permitirá la venta de aquellos productos anteriormente citados cuando a juicio de las autoridades competentes, se disponga de las adecuadas instalaciones frigoríficas y estén debidamente envasados cumpliendo con la normativa específica.

La Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, en su artículo 46.2, prohíbe la venta ambulante de animales vivos, con las excepciones que puedan establecerse.

La Circular 2/2012 de la Dirección General de Agricultura y Ganadería, regula las condiciones en las que puede permitirse dicha venta. En caso de optar este Ayuntamiento por autorizar ese tipo de venta, se solicitará su inscripción de la Explotación Ganadera SIGCA-REGA, según la Orden de 13/02/2004, de la Consejería de Agricultura, y atendiendo indicaciones del Informe Sanitario sobre Venta de Animales Vivos en Mercadillos, emitido por la Consejería de Sanidad de 7 de marzo de 2017, estas autorizaciones se ubicarán en lugar que mantenga una separación adecuada con el resto de puestos de venta, en especial de los de alimentación y alejado de la zona de paso.

CAPÍTULO III.– RÉGIMEN DE AUTORIZACIÓN

Artículo 11.– Autorización municipal

Las autorizaciones, así como las renovaciones de las mismas, se solicitarán por los interesados mediante escrito presentado a la Alcaldía en la sede electrónica del Ayuntamiento, utilizando el modelo existente a tal fin (anexos I y II).

A la solicitud deberá acompañarse:

1. Fotocopia DNI y en el caso de extranjeros NIE, permiso de residencia y trabajo.
2. Justificante alta en IAE.
3. Justificante alta en Seguridad Social (jornada completa al menos los jueves).
4. Fotografía tamaño carné.
5. Tipo de mercancía.
6. Relación y documentación de personas autorizadas por el titular.
7. Copia de póliza seguro de responsabilidad civil de la instalación y justificante de pago.
8. Carné de manipulador de alimentos.
9. Los pequeños agricultores locales que vendan su producción, deberán acreditar tal condición y declaración jurada responsabilizándose de la trazabilidad y seguridad (fitosanitaria) del producto.

Artículo 12.– Otorgamiento de autorizaciones

La adjudicación de puestos, una vez comprobado el cumplimiento de los requisitos exigidos se realizará por orden de presentación de solicitudes.

No se adjudicarán puestos a personas que tengan deudas pendientes con esta administración, o hayan sido sancionados por infracciones graves a esta Ordenanza en los últimos dos años.

El abono de las tasas correspondientes en aplicación de la oportuna Ordenanza fiscal, deberá hacerse efectivo en el plazo indicado en la notificación de concesión.

En el caso de actividades con autorizaciones prorrogadas del año anterior, el abono de la tasa debe hacerse efectivo en la 1.ª quincena del año entrante.

Artículo 13.– Extinción de la autorización

Son causas de la pérdida y retirada de la autorización municipal, sin derecho a devolución de las tasas abonadas, las siguientes:

1. La no ocupación del puesto durante 3 meses seguidos sin causa justificada, debidamente documentada.
2. El no responder de los productos vendidos en cuanto a su procedencia o idoneidad.

3. No cumplir con la normativa vigente en materia de ejercicio del comercio o disciplina de mercado.

4. Desobediencia reiterada, desacato o engaño al personal encargado de control e inspección.

5. La venta de productos falsificados, adulterados, fraudulentos que entrañen riesgo potencial para la salud de consumidores o usuarios.

6. El impago de tasas o sanciones relacionadas con esta materia.

7. La comisión de infracciones graves tipificadas en el RD 1945/1983, de 22 de junio, sobre infracciones y sanciones en materia de defensa al consumidor y de la producción agroalimentaria.

8. El incumplimiento reiterado de la obligación de mantener limpio el puesto, debiendo dejar los residuos generados en bolsas, debidamente plegados y empaquetados, de forma que se impida su dispersión y facilite su recogida.

De las actuaciones derivadas de estos incumplimientos, se realizarán documentalmente para constancia de los expedientes que en su caso se tramiten.

CAPÍTULO IV.– SOBRE INSPECCIÓN Y SANCIÓN

Artículo 14.– Control e inspección

El Ayuntamiento, a través de los Servicios de la Policía Local u otro personal municipal, ejercerá el control y vigilancia en el recinto, con el objeto de garantizar el debido cumplimiento por los titulares de las autorizaciones de lo preceptuado en el presente Reglamento, y especialmente de las condiciones higiénico-sanitarias, para lo cual requerirán de los Servicios de Inspección Sanitaria dependientes de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, que es el órgano competente en la materia.

En cualquier momento, por parte de la persona encargada del control, se le podrá requerir documentación actualizada de los requisitos exigidos para la concesión de la autorización.

Artículo 15.– Infracciones

Las infracciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria serán sancionadas previa la instrucción de expediente administrativo de acuerdo con el RD 1945/1983, de 22 de junio, y las restantes infracciones a lo dispuesto en la presente normativa lo serán conforme a lo establecido en la legislación vigente, si bien al instruirse expediente, en caso de detectarse alguna infracción de índole sanitaria se dará cuenta a las autoridades competentes.

Las faltas que se comentan como consecuencia del incumplimiento de esta normativa se clasifican en leves, graves y muy graves, de acuerdo con lo establecido en el citado RD y demás normas de aplicación, clasificándose como:

a) Leves:

1. Desconsideración en el trato con el público o resto de vendedores.

2. Incumplimiento con el horario establecido.

3. No exponer la tarjeta acreditativa de la autorización.

4. No tener marcado el PVP.

5. Realizar la actividad de venta persona no autorizada.

6. Ocupar más espacio del autorizado, o no cumplir las normas sobre colocación de obstáculos, perchas, carteles etc., que dificulten el acceso peatonal.

7. Permitir el autoservicio en puestos de alimentación.

8. Venta de productos no contemplados en la autorización.

b) Graves:

1. La reiteración de 3 faltas leves.

2. El incumplimiento de la obligación de mantener limpio el puesto mientras se ejerce la actividad, o no dejar los residuos generados en bolsas, o debidamente empaquetados para facilitar la recogida y limpieza.

3. La utilización de medios prohibidos para el anuncio de los productos.

4. No llevar la autorización municipal para su exhibición, ni tener a disposición municipal la documentación exigida para su concesión.

5. No estar en posesión del carné de manipulador en vigor o documento acreditativo del trámite de expedición.

6. No mantener en vigor el IAE y el alta en Seguridad Social.

7. Mantener actitudes de desconsideración o desobediencia a los agentes de la Autoridad o personal de inspección y control.

c) Muy graves:

1. La reiteración de 2 faltas graves.
2. Desobediencia reiterada o desacato a los agentes de la Autoridad.
3. Modificar o suprimir la señalización de los puestos realizada por el Ayuntamiento.
4. Carecer de autorización municipal.
5. Las causas establecidas como pérdida y retirada de la autorización en el artículo 13 de este Reglamento.

Artículo 16.– Sanciones

1. Las faltas leves serán sancionadas con apercibimiento o multa de hasta 150 €. Las graves con multa desde 150,01 hasta 300 € y retirada temporal de la autorización por un tiempo máximo de 2 meses. Las faltas muy graves se sancionarán con multa desde 300,01 hasta 500 €, y la retirada definitiva de la autorización, y la prohibición de instalación durante un plazo de dos años, con decomiso de la mercancía en los supuestos de mayor gravedad. Sin perjuicio de otras consecuencias legales que se derivasen de esta actuación.

2. El expediente sancionador se iniciara tras informe elaborado y remitido a Alcaldía por personal encargado del mercado o la Policía Local.

3. Las infracciones de rango superior, competencias de otras administraciones, se pondrán en conocimiento de estas.

Las presentes ordenanzas fiscales, aprobadas por el Pleno del Ayuntamiento de Elche de la Sierra en sesión celebrada el 28/11/2024, entrarán en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la provincia de Albacete, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

Elche de la Sierra.–La Alcaldesa, Raquel Ruiz López. 1.044